



Roj: **SAP V 5374/2013 - ECLI:ES:APV:2013:5374**

Id Cendoj: **46250370102013100768**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **25/11/2013**

Nº de Recurso: **643/2013**

Nº de Resolución: **771/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA PILAR MANZANA LAGUARDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO Nº 000643/2013

SECCIÓN 10ª

SENTENCIA nº. 771/2013

SECCIÓN DÉCIMA :

Ilustrísimos Sres .:

Presidente:

D. Jose Enrique de Motta García España

Magistrados/as:

Dª. María Pilar Manzana Laguarda

Dª. Ana Delia Muñoz Jiménez

En **Valencia**, a veinticinco de noviembre de dos mil trece

Vistos ante la Sección Décima de la Itma. Audiencia Provincial de **Valencia**, en grado de apelación, los autos de Modificación Medidas Contencioso nº 141/2012, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 3 DE CATARROJA, entre partes, de una como parte demandante-apelante, Aurelio representado por el Procurador D/Dª. CARMEN PORTOLES CERVERA y defendido por el Letrado MARIA CUELLAR PARREÑO y de otra como parte demandada-apelada, Carlota , representada por el Procurador D. EDUARDO LLUESMA RODRIGUEZ y defendido por el Letrado D/Dª JUAN ANTONIO VAZQUEZ BARGUES. Y siendo parte el **MINISTERIO FISCAL (71050/12)** .

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. María Pilar Manzana Laguarda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Itmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 3 DE CATARROJA, en fecha trece de febrero de dos mil doce, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Se desestima la demanda de modificación de medidas de hijos extramatrimoniales interpuesta por la Procuradora Dª. Carmen Portoles Cervera, en nombre y representación de D. Aurelio contra Dª. Carlota .

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 25 de noviembre de 2013 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.



TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la dirección letrada de la parte recurrente se impugna la sentencia de instancia que ha desestimado su pretensión de modificar, para reducir a 100 euros, la pensión alimenticia debida a su hijo Daniel , nacido el NUM000 de 2001, que en 250 euros fijó la sentencia de fecha 29 de julio de 2004 al regular los efectos de la ruptura de la unión de hecho que formara. La pensión alimenticia se fijó en 200 euros en la sentencia de esta Sala de fecha 21 de abril de 2005 al estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra aquélla.

SEGUNDO.- Revisadas que son en su integridad las actuaciones practicadas en la instancia, la Sala concluye, como lo hiciera el Juzgador a quo, que no se ha acreditado la alteración sustancial de las circunstancias económicas que en el recurrente se tuvieron en cuenta en la anterior sentencia matrimonial para establecer la suma de 200 euros de pensión alimenticia. Alegó el recurrente en su demanda que se encontraba en prisión y que eso le impedía obtener ingresos, sin embargo, sabida es su preferencia por tener hijos a su cargo a la hora de obtener trabajo en la prisión, y, en todo caso, sigue obteniendo la pensión con cargo a la Seguridad Social por su incapacidad permanente total, que actualmente arroja la suma de 463,98 euros. La retención que por importe de 150 euros consta en la percepción de dicha pensión lo es como consecuencia de su condena, por conformidad, del delito de impago de pensiones alimenticias por dejar de abonar, pudiendo hacerlo, la pensión alimenticia de su hijo. Actualmente se encuentra en libertad, y respecto a los ingresos en "b" a los que se referían las sentencias anteriores, y que constituye un hecho nuevo alegado en la apelación y, por tanto, sobre el que no debía entrarse, basta decir que no consta ni que no los perciba ni que los pueda percibir en la actualidad, de la misma forma que no consta la obtención, de ser compatible con su pensión, de la renta por reinserción al haber salido de prisión.

Finalmente, la pretensión de que se reduzca la pensión a su cargo a la suma ofrecida no es aceptable por no cubrir ni el mínimo vital exigible a todo progenitor de un hijo menor de edad; cantidad mínima que viene estableciéndose en la holgura de entre 150-180 euros en casos de ausencia de ingreso alguno, pues los progenitores deben velar, incluso, a su costa de la integridad de sus hijos.

TERCERO.- La desestimación del recurso debería conllevar conforme al art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que remite al general art. 394 la imposición de costas a la parte recurrente habida cuenta de la desestimación de su recurso, ello no obstante, la Sala siguiendo el criterio mantenido por esta y otras Audiencias en atención a la naturaleza de las pretensiones deducidas en materia matrimonial y paterno filial, acuerda la no imposición de las costas y en consecuencia el que cada parte deberá asumir las causadas a su instancia corriendo por mitad las comunes.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de **Valencia**, en nombre de Su Majestad del Rey

Ha decidido:

Primero.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Aurelio contra la Sentencia de 13 de febrero de 2013 dictada en los autos de Modificación de Medidas 141/12 del Juzgado de Primera Instancia nº.3 de Catarroja .

Segundo.- Confirmar íntegramente la sentencia de instancia.

Tercero.- No hacer imposición de las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días** , contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre ; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.